

OFICIO CIRCULAR N° 000033
MAT.: Comunica Impuestos o Créditos Fiscales
ley N° 18.502 y N° 20.765.

Valparaíso, **18 FEB. 2026**

DE : Jefa Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias (S)
A : Sres(a) Directores Regionales y Administradores(a) de Aduanas

Según lo instruido en la ley N° 20.765, comunico los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.765, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, del Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 20.765, y el decreto N° 43 Exento, de fecha 17.02.2026 (D.O. 18.02.2026) del Ministerio de Hacienda.

Vigencia a contar del día jueves 19.02.2026 al miércoles 25.02.2026.

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,1093	6,1093
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,0877	6,0877
Petróleo Diésel (en UTM/m³)	1,5000	0,2147	1,7147
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4000	0,0006	1,4006
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,9300	0,0009	1,9309

Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y corresponden al período del día jueves 19.02.2026 al miércoles 25.02.2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.765.

Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 196 de fecha 03.10.2023.

Saluda atentamente a Uds.,


Karina Castillo Iturriaga
Jefa Depto. de Regímenes Especiales y Franquicias (S)

VVL/HCG
18.02.2026
DISTRIBUCIÓN:
Aduanas Arica/Punta Arenas
Cámara Aduanera de Chile A.G.
Anagena A.G.
Oficina de Partes
SSD:

005419



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.379

Miércoles 18 de Febrero de 2026

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2772720

MINISTERIO DE HACIENDA

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO
ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.502

Núm. 43 exento.- Santiago, 17 de febrero de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la ley N° 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la ley N° 20.794, que extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765; en el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765, y sus modificaciones; decretos supremos N°s. 424, de 2022, y 273, de 2023, ambos del Ministerio de Hacienda; en el decreto exento N° 100, de 2022, del Ministerio de Hacienda; en el decreto supremo N° 235, de 2025, del Ministerio del Interior; en los oficios ordinarios N° 185 y N° 186, ambos de 16 de febrero de 2026, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

Decreto:

1.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	COMPONENTE VARIABLE
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	0,1093
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	0,0877
Petróleo Diésel (en UTM/m³)	0,2147
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0006
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0009

2.- Aplícanse, a contar del día 19 de febrero de 2026, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- Determinánse, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente

base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 19 de febrero de 2026, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,1093	6,1093
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	6,0000	0,0877	6,0877
Petróleo Diésel (en UTM/m³)	1,5000	0,2147	1,7147
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4000	0,0006	1,4006
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,9300	0,0009	1,9309

4.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico, lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.765.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Javiera Martínez Fariña, Ministra de Hacienda (S).

